

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **DORALBA ALVAREZ GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial **DRA MEREDITH LOPEZ MANZANO**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en la que se vinculó a **COLPENSIONES**.

HECHOS

1° - La apoderada de la accionante aseguró que a nombre de **DORALBA ALVAREZ GARCIA**, el 12 de abril de 2023, radicó una petición de información ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**; el cual fue entregado en la Carrera 14 N° 99-33 piso 6, por el servicio postal de Servientrega, asunto frente al cual no había obtenido respuesta, al momento de la presentación de la tutela.

2° - La presente actuación fue allegada por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 11 de julio de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se deprecó la protección del derecho de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“... dar contestación de fondo a la petición que se formuló el día 14/04/2023, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto... Se EXHORTE al Ministerio del Trabajo, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° **La Asesora de la oficina Asesora Jurídica Ministerio del Trabajo**, puso en conocimiento que el “*Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España*” permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países. También cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a Sistemas de

Seguridad Social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos. En España, el tratado aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. En Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

Teniendo en cuenta lo anterior el Ministerio del Trabajo únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, no encontrándose legalmente facultado para certificar tiempos cotizados, reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a una prestación, obligación que corresponde exclusivamente a las Instituciones Competentes, es decir, a las administradoras de pensiones o entidades estatales obligadas al reconocimiento y pago de prestaciones.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 3, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia, son las instituciones competentes, las encargadas de expedir los certificados de periodos de seguro acreditados, de dar trámite a las solicitudes y de resolver las mismas reconociendo las prestaciones solicitadas o denegándolas según el caso. El Convenio se aplica cuando la persona solicitante, cree tener derecho a la pensión de incapacidad permanente, o invalidez, jubilación o vejez y supervivencia o sobrevivientes en el país en el cual va a realizar la solicitud, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la legislación de ese país para ostentar el derecho que reclama.

El Ministerio obró de la siguiente manera:

- 1) Proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -INSS- se allegó en el Ministerio FORMULARIO ES/CO-02, respecto de la solicitud pensional realizada por la señora DORALBA ALVAREZ GARCIA.
- 2) Mediante oficio radicado N° 08SE2022230100000046879 del 27/09/2022, se remitió FORMULARIO ES/CO-02 allegados por INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -INSS-, a COLPENSIONES.
- 3) Mediante radicado N° 08SE2023230100000002536 del 30/01/2023, se reiteró solicitud a COLPENSIONES la remisión del FORMULARIO CO/ES-02 y de la resolución que decide la pensión en Colombia.
- 4) Mediante radicado N° 08SE2023230100000034990 del 13/07/2023, se realizó segunda reiteración de la solicitud a COLPENSIONES en referencia con el FORMULARIO ES/CO-02 allegados por INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL -INSS-, a COLPENSIONES.

En tal sentido, están atentos a que la COLPENSIONES allegue Formulario CO/ES-02, en relación con la prestación pensional de vejez reclamada por el(a) señor(a) DORALBA ALVAREZ GARCIA para proceder a remitir al INSS DE ESPAÑA.

Resaltó que el Ministerio únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, motivo por lo cual siempre está en continuo contacto con las Autoridades Competentes a saber COLPENSIONES y el INSS DE ESPAÑA, es por ello que esta entidad carece de la competencia para intervenir en las decisiones que de fondo tomen las citadas Instituciones a través de Resolución y/o Acto Administrativo contentivo en la decisión adoptada por estos negando y/o concediendo la prestación pensional, siendo claro lo anterior se indica que, el Convenio entre ambos Países mantiene la regulación de las Leyes en cada uno de los Estados firmantes que para el caso que nos atañe es la Seguridad Social, Normatividad Laboral Legal Vigente, sin que pueda alguno de los miembros intervenir y/o modificar pronunciamiento alguno

De acuerdo con los hechos descritos en la acción de tutela, el derecho de petición al que hace alusión y anexa como soporte del derecho tutelado, hace alusión a la señora **MARIA ESNEDE MADRIGAL CONDE**, no obstante, y en aras de agilizar y atender el requerimiento judicial, se procedió a dar respuesta, conforme al expediente de la accionante; DORALBA ALVAREZ GARCIA, mediante oficio con radicado N° 08SE2023230100000035114 del 13/07/2023, se informó el trámite dado a la solicitud pensional de la accionante al correo electrónico: henmerasesoresjuridicos@gmail.com

2.- **COLPENSIONES** no remitió la respuesta dentro del término concedido por el Juzgado.

PRUEBAS

1° Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

*Petición a nombre de persona diferente a la enunciada en demanda:



*Guía de correo certificado, con fecha entrega 12 de abril de 2023

ENTREGADO Número de la guía: 9147711638

DETALLE HISTORIAL MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida: Bogotá	Ciudad de destino: Bogotá	
Fecha de entrega: 12/04/2023	Hora de entrega: 14:14	
Nombre contacto: Lorena rodriguez	Dirección: CALLE 13 # 30 - 242 TORRE 7 APT 602 SOACHA	
Cantidad de envíos: 1	Tipo de producto: Documento unitario	Peso total (Kg): 1,000
Régimen: MENSAJERIA EXPRESA	Factura: A538157184	

Destinatario / destino

Ciudad de recogida: Bogotá	Ciudad de destino: Bogotá
Fecha de entrega: 12/04/2023	Hora de entrega: 14:14
Nombre contacto: Ministerio de trabajo	Dirección: CRA 14 # 99 - 33 PISO 6

VER COMPROBANTE

2.- El Ministerio de Trabajo, anexó trámite efectuado frente a documentación allegada por la señora DORALBA ALVAREZ, desde el 27 de septiembre de 2022, y respuesta brindada a interesada sobre el particular remitida el 13 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar la existencia de vulneración al derecho reclamado

➤ DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá demostrar, o cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

➤ DEL CASO CONCRETO:

Refirió la apoderada de la señora ALVAREZ GARCIA, que el 14 de abril de 2023, mediante correo certificado, remitió solicitud de interés particular, al MINISTERIO DE TRABAJO, sin obtener respuesta, aserto frente al cual dicho Ministerio manifestó que tal petición no ha sido recibida, y por ende, no estaba en condiciones de emitir un pronunciamiento, sin embargo, en conocimiento de la acción constitucional, buscó el expediente de la interesada y le dio a conocer los tramites ejecutados frente a la prestación perseguida, mediante comunicado del 13 de julio de 2023.

¹ Sentencias C-748/11 y T-167/13

En efecto, de los medios de prueba allegados, se tiene, de una parte, que la petición remitida, supuestamente a la entidad demanda, corresponde a una persona totalmente ajena a la representada por la profesional del derecho:



LÓPEZ & MORENO ABOGADOS INTERNACIONALES
"Construyendo Soluciones"

SEÑORES

MINISTERIO DE TRABAJO

E. S. D.

Ref.: Solicitud de información y agilización trámite pensión bilateral.

MEREDITH LÓPEZ MANZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.775.139 expedida en Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No 232166 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliada en la calle 13b NO 12-76; torre 1 apto 1204; Hacienda peñalisa; Guadua; Ricaurte Cundinamarca; en mi calidad de apoderada de la señora **MARIA ESNEDA MADRIGAL CONDE** identificada con cédula de ciudadanía No 24475702; domiciliada y residente en la calle Enrique Velasco, # 30, 3 código postal 28038, Madrid, **España**; En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

Primero: Mi representada **MARIA ESNEDA MADRIGAL CONDE** está afiliada a Colpensiones desde el año 1998.

Segundo: Indicar que se encuentra domiciliada y residente en Madrid España; País en el cual cumplió los años y requisitos para proceder a su pensión de vejez o (JUBILACIÓN en España) para lo cual se acogió a lo establecido "Mediante la Ley 1112 del 27 de diciembre de

Y, de otro lado, que la guía de la empresa SERVIENTREGA, hace referencia a una entrega del día 12 de abril y no del 14 de ese mismo mes y año, como lo refirió la abogada en su escrito, véase lo que se plasma en la guía:

Remitente / Origen	
Ciudad de recogida	Bogotá
Fecha de entrega	12/04/2023
Nombre conductor	Lorena Rodríguez
Cantidad de servicios	1
Paquete	MENSAJERIA EXPRESSA
Código de seguimiento	A538157184
Destinatario / destino	
Ciudad de recogida	Bogotá
Fecha de entrega	12/04/2023
Nombre conductor	Ministerio de trabajo
Ciudad de destino	CRA T4 # 99 - 33 PISO 6

En ese orden, se tiene que no se acreditó que, se haya presentado solicitud al destinatario, como acertadamente lo sostiene la entidad accionada. Acerca de este punto, de antaño se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que, la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante, siendo premisa fundamental entonces en el derecho de petición, que los dos extremos fácticos, en los cuales se funda la tutela de este amparo se cumplan, esto es, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante², por manera que debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, como ocurre en este caso, mal puede ser condenada la persona jurídica destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento,

² T-010-97

estaba en la obligación constitucional de responder, asunto que no logra verificar la apoderada judicial de la actora.

Así las cosas, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³

Es evidente, entonces que, en el caso analizado, la accionante no radicó correctamente la petición, pues habiendo escogido la opción de remitirla por correo postal, erró en la solicitud, pues allegó el de una de una persona totalmente ajena a la que le otorgó el poder para actuar, y en esa medida, no puede predicarse vulneración del derecho reclamado. Dicho en otras palabras, contrario a lo sostenido por la apoderada judicial de la accionante, de la foliatura se advierte que, ante la entidad demandada, no se presentó ninguna solicitud, a nombre de la señora DORALBA ALVAREZ GARCIA, pues no se efectuó correctamente su radicación, situación que conlleva a predicar que no se está violando el derecho invocado, por lo que no es procedente el amparo solicitado, no quedando otra alternativa que negar el mismo.

Sobre el particular sostuvo la máxima autoridad constitucional²:

“... para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.... Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”

Y en otra ocasión recalcó:

“La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar -con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos”⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

No obstante lo anterior, el MINISTERIO DE TRABAJO, enterado de la petición, pero por la demanda de tutela, diligentemente procedió a dar respuesta, conforme al expediente de la accionante; DORALBA ALVAREZ GARCIA, mediante oficio con radicado N° 08SE2023230100000035114 del 13/07/2023, informándole el trámite dado a la solicitud pensional de la accionante al correo electrónico: henmerasesoresjuridicos@gmail.com, ante lo cual ningún reparo se le puede hacer a dicho Ministerio, pues su actuación se ajusta a derecho.

RESUELVE:

³ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Sentencia C-677 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por medio de apoderado, por la señora **DORALBA ALVAREZ GARCIA**, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en la que se vinculó de oficio a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:
henmerasesoresjuridicos@gmail.com

ACCIONADA:

MINTRABAJO: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

VINCULADA:

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ